

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-312/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CAMOTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Camotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Camotlán.** El 7 de octubre de 2015, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Santa María Camotlán.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/131/2016 de 4 de enero de 2016, la dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santa María Camotlán, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Acta de comparecencia de fecha 7 de noviembre de 2016.** De la documental referida cabe precisar que el día en comento la autoridad municipal y ciudadanos del municipio de Santa María Camotlán acudieron a la dirección de sistemas normativos internos a fin de solicitar el apoyo de este instituto para llevar a cabo la organización y preparación de su elección.
- IV. Acta de instalación del consejo electoral municipal de Santa María Camotlán.** De la documental indicada, se aprecia que con fecha 10 de noviembre de 2016 en la comunidad referida, se llevó a cabo una reunión con el fin de instalar el consejo municipal electoral, el cual quedó presidido por un funcionario de este instituto a petición de la autoridad municipal de Santa María Camotlán.
- V. Acta de sesión del consejo municipal electoral de Santa María Camotlán de fecha 17 de noviembre 2016.** Del documento se observa que se llevó a cabo una sesión con el propósito de realizar trabajos de preparación de las elecciones municipales, llegando a varios acuerdos de los cuales se mencionarán los más sobresalientes:
- Se determinó que la fecha de elección fuera el 4 de diciembre de 2016 y que la jornada electoral sería de las 8:00 a las 16:00 horas.
 - Se ratificó que la elección se realizaría mediante la emisión secreta y directa del voto, a través de planillas.
 - El voto sería emitido en boletas que contendrían la fotografía del candidato a la presidencia municipal, así como un color que distinguiría a cada planilla.
 - Se aprobó la instalación de dos casillas en la cabecera municipal.
 - Que podrían emitir su voto los ciudadanos y ciudadanas que se encontraran registrados en la lista nominal de electores y en la lista adicional aprobada por el consejo municipal electoral.
 - Las mesas directivas se integrarían por un presidente propuesto por el instituto y dos representantes por cada planilla contendiente.
 - Ejercerían su voto hombres y mujeres pertenecientes a Santa María Camotlán, mayores de 18 años con credencial para votar y los que la hayan extraviado o que tengan poco tiempo de

haber cumplido la mayoría de edad, con su acta de nacimiento y/o curp.

- VI. Acta de aprobación de la convocatoria del consejo municipal electoral de Santa María Camotlán, de fecha 24 de noviembre de 2016.** Del acta antes referida se advierte que el concejo municipal electoral de la localidad indicada aprobó la convocatoria y ordenando la publicación de la misma.
- VII. Convocatoria del consejo municipal electoral y de las autoridades municipales de Santa María Camotlán.** El 24 de noviembre de 2016 se emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad, en la cual se les informó la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la jornada electoral ordinaria para elegir a la nueva autoridad municipal, asimismo, la forma en cómo se llevaría a cabo la elección, el registro de planillas y el procedimiento de la jornada electoral.
- VIII. Acta de aprobación de registro de planillas de fecha 29 de noviembre de 2016.** De la documental referida se desprende que el concejo municipal electoral de Santa María Camotlán aprobó el registro de 2 planillas (amarilla y verde), lista adicional de electores integrada por 92 ciudadanos y el modelo de la boleta electoral.
- IX. Acta de conteo de boletas ante el concejo municipal electoral de Santa María Camotlán de fecha 3 de diciembre de 2016.** De la documental en comento se aprecia que en la sesión se realizó el conteo de boletas electorales y se realizó la integración de los paquetes electorales, asimismo se actualizó la lista adicional de electores quedando integrada por 102 ciudadanos.
- X. Acta de sesión permanente del consejo municipal electoral respecto de la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales de Santa María Camotlán.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 8:00 horas del 4 de diciembre de 2016, reunidos en la casa de la cultura municipal, el consejo referido declaró quórum legal e instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales, aprobándose el único punto del orden del día, consistente en vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la votación.

Asimismo, de la documental se advierte un total de 999 votos válidos emitidos por ciudadanas y ciudadanos del municipio; el presidente del consejo municipal electoral informó que planilla había obtenido la mayoría de votos y concluyó la sesión permanente a las 17:35 horas del 4 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas

elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo

para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santa María Camotlán, llevada a cabo el 4 de diciembre de 2016, mediante boletas depositadas en urnas, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la

comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas a través de la instalación de casillas, emitiendo los ciudadanos y ciudadanas su voto en boletas que se depositan en las urnas correspondientes y que los candidatos representan planillas.

Previo a las elecciones, se instaló el consejo municipal electoral de Santa María Camotlán el 10 de noviembre de 2016, dicha autoridad en diversas sesiones acordó la forma en que se llevaría a cabo las elecciones, las fechas y plazos para registro de planillas, los requisitos de los integrantes de planillas, el formato y número de boletas que se emitirían para el día de la jornada electoral, los lugares donde se instalarían las casillas, la fecha de la elección, así como la hora de inicio y término de la jornada electoral.

De la lectura del acta de sesión del consejo municipal electoral, se aprecia que siendo las 8:00 horas del 4 de diciembre de 2016, reunidos en la sala de sesiones del consejo referido, se declaró quórum legal al estar presentes todos los integrantes, se instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales y se aprobó el único punto del orden del día consistente en vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la votación.

Prosiguiendo con la sesión, siendo las 17:05 horas el consejo municipal electoral recibió el primer paquete electoral correspondiente a las casillas número 1 instalada en el corredor del palacio municipal.

Siendo las 17:26 horas, se concluyó con la recepción de los paquetes electorales, recibiendo además las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS TOTALES				
PLANILLA AMARILLA	PLANILLA VERDE	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	TOTAL
520	450	29	999	

Resultando ganadora por mayoría de votos la planilla amarilla fue la que obtuvo la mayoría con un total de 520 votos, la cual quedó integrada por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRES
Presidenta municipal	Mireya Gómez Vásquez
Síndico municipal	Seet de Jesús Cruz Carrasco
Regidora de hacienda	Liliana Edith Martínez Cruz
Regidor de obras	Abelardo Palma Herrera
Regidor de educación	Zenen Ricardo Martínez Apolinar
Regidora de salud	Cristina Vásquez Cruz

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRES
Presidenta municipal	Angélica Sandoval Cruz
Síndico municipal	José Pérez Reyes
Regidora de hacienda	Norma Cruz Morales
Regidor de obras	Paudencio Tiburcio Sandoval Reyes
Regidor de educación	Juan Pablo García
Regidora de salud	Janeth Martínez Sandoval

De la elección en comento, resultaron electas 6 mujeres, en la integración del ayuntamiento, que fungirán los cargos de propietaria de los cargo de presidenta municipal, regiduría de hacienda, regiduría de salud y sus respectivas suplentes.

Una vez concluida la elección y habiéndose agotado el único punto del orden del día se procedió a clausurar la sesión permanente a las 17:37 horas del 4 de diciembre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que el candidato representante de la planilla electa haya obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral así como de las actas de jornada electoral y

de escrutinio y cómputo del 4 de diciembre del presente año, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato, observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al consejo general de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este consejo general considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral, las actas de escrutinio y cómputo y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Santa María Camotlán, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en las documentales del expediente de la elección en mención, se precisó que podrían votar los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, identificándose con su credencial para votar con fotografía original.

Cabe aclarar que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección del nuevo cabildo, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se precisan los votos emitidos en cada casilla, resultando electas 6 ciudadanas, 3 fungirán como propietarias y 3 como suplentes.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento contó con 999 votos válidos, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que la elección del periodo 2013 contó con 1,042 votos válidos, sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, o en las actas levantadas por el consejo municipal electoral, el número de participantes hombres y mujeres, ya que la elección se realizó mediante boletas y urnas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Camotlán, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa María Camotlán, para el periodo 2017-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias.** El municipio de Santa María Camotlán, no cuenta con agencias municipales, de policía ni núcleos rurales, y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Camotlán, para el periodo 2017-2019, realizada el 4 de diciembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 6 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(as) y suplentes del ayuntamiento municipal de Santa María Camotlán, Distrito Electoral Local de Huajuapán de León, Oaxaca, realizada el 4 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
Presidente municipal	Mireya Gómez Vásquez	Angélica Sandoval Cruz
Síndico municipal	Seet de Jesús Cruz Carrasco	José Pérez Reyes
Regidor de hacienda	Liliana Edith Martínez Cruz	Norma Cruz Morales
Regidor de obras	Abelardo Palma Herrera	Paudencio Tiburcio Sandoval Reyes
Regidora de educación	Zenen Ricardo Martínez Apolinar	Juan Pablo García
Regidor de salud	Cristina Vásquez Cruz	Janeth Martínez Sandoval

SEGUNDO. En los términos expuesto en el inciso e) del considerando 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Camotlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS